

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 1999 00950 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, la suscrita evidencia que NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar por parte de este Despacho, pues la misma, no fue efectiva toda vez que la actuación contenida en la diligencia de secuestro se constató que la demandada en esta actuación no reside en el lugar donde se ordenó el secuestro de los bienes muebles, motivo por el cual se suspendió la práctica de la misma y se ordenó el envío a esta unidad judicial de la comisión sin diligenciar. (folio 7 C#2).

Así las cosas, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 10 de marzo de 2011, se decretó la terminación del presente proceso por perención., sin existir medidas de embargo practicadas, razón por la cual no hay desembargo alguno que deba ser ordenado.

Póngase en conocimiento de la solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 321.

Notifíquese

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. - 12pm y de 1:00 p.m. - 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

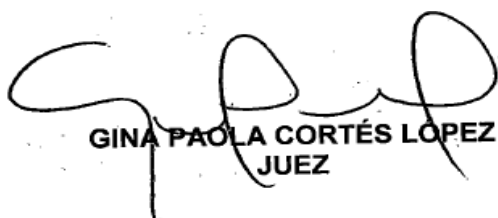
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

Bancamia: Los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco

Banco Caja Social: Solo el demandado Héctor Fabio Morales presenta vínculo y sobre él se inscribe el embargo. Se advierte que existen embargos previos.

2. REQUIERASE a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que surta la notificación de los demandados, para el efecto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto proferido el 6 de septiembre de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

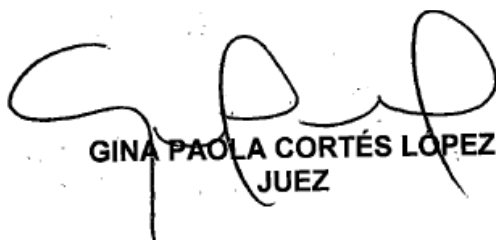
76001 4003 021 2017 00425 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali mediante Auto del 05 de noviembre de 2020, declaró “...desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020...” y dado que en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia precitada, se NEGARON las pretensiones en contra de los señores YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO y TULIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra de los demandados mencionados.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para el cumplimiento de la orden proferida.

Archívese la actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00146 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado 12 de abril de 2021, notificado por estado virtual No. 058 del 13 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 12 de abril de 2021, notificado por estado virtual No. 058 del 13 de abril de 2021, se rechazó la demanda de proceso monitorio de la referencia, en atención a que el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Palmira y por la naturaleza de la causa del proceso (pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales), debiendo corresponder el mismo a los Jueces Laborales de dicho municipio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte solicitante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que *“...por tratarse de un negocio jurídico el juez competente para conocer esta clase de asuntos es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo esto la ciudad de Cali...”*, pero además relata que se trata de *“... un contrato de prestación de servicios cuya naturaleza es de carácter civil y ser la parte demandada una persona jurídica, no aplican ni operan las normas del derecho laboral...”*, afirmando que lo que se pretende con la diligencia es el pago de la obligación nacida de la prestación de servicio de naturaleza civil, e incumplida por el demandado. Enfatizando que de acuerdo a lo contemplado en el articulado 241 del C.G.P., da vía libre a obtener el pago de lo pretendido a través del proceso monitorio.

Admite el demandante que el contrato suscrito es de una persona jurídica (entidad a quien representa), por consiguiente, siendo competente los Jueces Civiles, quienes deberán dirimir el conflicto suscitado, por el no pago de lo pactado a cambio de la prestación del servicio. Afirma el actor que, en el caso sub examine no media ningún vínculo laboral entre las partes y que la finalidad del acuerdo fue *“...hacer una gestión y cumplir con un objetivo para que sea remunerada su labor, sin que exista un vínculo laboral...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, es menester, advertir que con la demanda monitorio se acompañó contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por MARTINEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., ahora IMPERA ABOGADOS S.A.S. y JUAN PEÑA FERNANDEZ y un otro sí, suscrito por UNIÓN ASESORA MARTINEZ ROA ABOGADOS S.A.S. y JUAN PEÑA FERNANDEZ, quien para efectos del contrato lo llamaron (el mandante), en el que se estipuló como objetivo principal del contrato; la prestación de los servicios profesionales especializados en el ámbito del derecho, para adelantar a través de un abogado, las gestiones necesarias para lograr el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que reclamaba el señor Peñas Fernández ante Colpensiones.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Detalla, que, de acuerdo a las cláusulas del contrato, le fue asignado un profesional del derecho al señor Peña Fernández, en atención a los deberes acordados en dicho documento, la abogada encomendó su profesionalismo a efectuar la reclamación de una prestación económica (pensión de invalidez) ante Colpensiones. Trabajo que fue culminado a entera satisfacción del mandante. Sin embargo, asegura que pese de haberse llevado a buen término la tarea encomendada, el señor Peña Fernández, no ha cancelado *“los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicio y otro si adicionado al contrato”* (hecho No.14 de la demanda).

El demandado no se ha allanado al cumplimiento del contrato, respecto al pago de los honorarios por la labor ejecutada, pese a los requerimientos previos, gestionado el último, el 6 de junio de 2018 en la dirección física Carrera 45 A No. 57 a 83 de la ciudad de Palmira y posteriormente el 30 de agosto de 2018 en la dirección electrónica juan.pa1214@hotmail.com que afirma la memorialista es la empleada por el señor Peña Fernández, por lo anterior, acude a la jurisdicción civil, pretendiendo el pago de los honorarios pactados e indexados a la fecha y el cobro de la sanción por incumplimiento del contrato, contemplado en la cláusula séptima literal D, del mencionado documento.

Del estudio del contrato de prestación de servicios profesionales y el otro sí que se acompaña, no se detalla en sus clausulados que se haya pactado el lugar de cumplimiento de la obligación, solo se entrevé que para el génesis del documento la dirección del mandante registraba Calle 24 A norte No. 2 BIS N 61 Edificio Dani, barrio San Vicente de la ciudad de Cali, pero, de lo observado en los anexos de la demanda se determina que el último requerimiento efectuado por el demandante al deudor se llevó a cabo en el Municipio de Palmira, según este como el lugar de domicilio del Señor Peña Fernández.

Ahora, de acuerdo a la naturaleza del proceso invocado por la parte actora (monitorio), este despacho no sería competente respecto al factor territorial de conocer la presente tramitación, resulta forzoso recordar lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. y su numeral 1, que establecen:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”

Por lo que no habiéndose apalabrado entre las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, el factor territorial será determinado por el domicilio del demandado, que para el presente caso se comprobó con el material probatorio arribado, es en la ciudad de Palmira.

En atención, a las competencias atribuidas por la Ley a esta togada, específicamente lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dio el trámite que corresponde para la demanda de la referencia, delimitado la naturaleza del proceso a los Jueces Laborales, con ocasión a que lo que se reclama es el pago de honorarios y sanción por incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales y otro si suscrito entre las partes para la realización de una tarea confiada.

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Pero, además, la Sala de Casación Civil ha enfatizado que la justicia laboral también es competente para conocer de las sanciones, multas, o cláusulas penales que se determinen en el contrato, asegurando que ¹ “...la justicia de trabajo es competente para conocer de tales conflictos, lo que hace es otorgarle competencia para asumir el conocimiento en su integralidad de esta clase de controversias y su solución sin distinguos, siempre y cuando se originen en el contrato de prestación de servicios celebrados, desde luego incluyendo las cláusulas penales, sanciones y demás pagos derivados del cumplimiento o incumplimiento de los pactado...”

La recurrente, basa su defensa argumentado que la persona que, suscribió el contrato y a quien representa, es una persona jurídica, y que de acuerdo a su naturaleza le asiste conocer de la presente controversia a la jurisdicción civil, afirmando que pese de haberse mandado una labor, del contrato no se desprende vínculo laboral entre las partes y en consecuencia no siendo acertado la remisión a los Jueces Laborales.

Sin embargo, de la norma citada en el que se determina las controversias que serán a cargo de los Jueces Laborales, no se hizo ninguna distinción si los honorarios “*por servicios personales de carácter privado*” los haya consumado una persona natural o jurídica, por lo que, deberá bastar con la naturaleza del negocio jurídico, que no es otra que el pago de honorarios, y que para el caso sub examine, esta ha sido encomendada mediante la figura del mandato conforme lo consagra el artículo 2144 del Código Civil.

²“... para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse del presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc, no hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los interés del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asigno al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda...”

Dicho lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, SL2385-2018, radicación No. 47566.

² Ibídem.

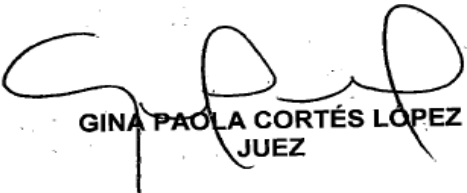
PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto calendado 12 de abril de 2021, notificado por estado virtual No. 058 del 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, al de única instancia (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

TERCERO. Remítase la actuación a la Oficina de Reparto Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los señores Jueces Laborales de la ciudad de Palmira, por ser de su competencia, de acuerdo con el domicilio del demandado y la naturaleza de la causa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Feb-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00782 00

En atención al escrito allegado, se denota el recibo de inventario No. 1642 del 27 de enero de 2020, que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GSX474 en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., ubicado en la Calle 1 A No. 63-64 barrio la Cascada de la ciudad de Cali, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a FINANZAUTO S.A. y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GSX474, informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa GSX474. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante es:

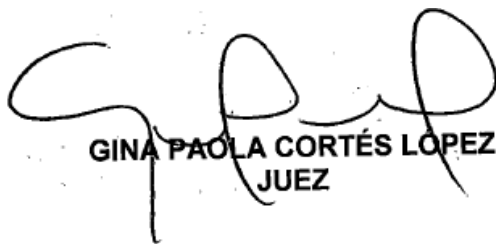
direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

CUARTO. CONMINESE a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00813 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte solicitante, aunado al informe de la Policía Nacional No. 6035 que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HML291 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa HML291 informado por la parte solicitante y reiterado por la Policía Nacional.

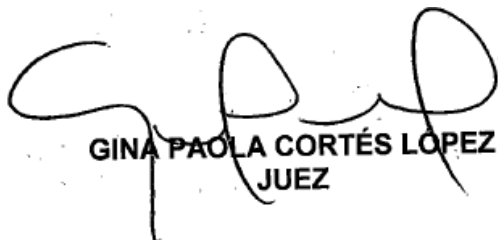
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HML291. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. CONMINESE a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00828 00

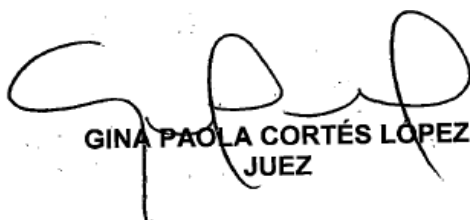
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 19 de enero de 2022, notificado por estado virtual No. 008 el 20 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de minina cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00860 00

En atención a que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al numeral primero del proveído 14 de enero de 2022 notificado en estado virtual No. 005 del 17 de enero de 2022, se tendrá por no subsanada la deficiencia de la demanda.

Véase que, el memorialista pretende se admita proceso de sucesión en el que participan (3) tres causantes (hermanos), insistiendo que la Ley permite la acumulación de la sucesión, al tratarse de las mismas pretensiones y no de acumulación de procesos.

Esta juzgadora, no echa de menos los principios que orientan al derecho procesal y que son las garantías de los que operan el aparato judicial, en el que se detalla la economía procesal y por consiguiente la acumulación, sin embargo, el legislador ha consagrado normativamente una excepción para la procedencia de acumulación en lo que atañe a los procesos de sucesión:

“ARTÍCULO 520 C.G.P. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente...”

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón al apoderado de la actora al pretender se tramite bajo un mismo número de partida tres sucesiones de diferentes causantes, que aunque se diría que los causantes tienen derechos sobre el mismo bien, no podría pasarse por alto que ¹“...el fallecimiento de cada uno, forma una relación jurídica sucesorial independiente, pues no existe litis en punto de los derechos que corresponden a los causantes sobre cada uno de los bienes y menos, una sociedad de las que reclama la ley, para que la figura solicitada sea procedente el que la norma ha definido los casos en los que procede la acumulación ...”, siendo explícita la Ley en indicar la procedencia de acumulación de sucesiones, excluyendo la acumulación de sucesiones de diferentes parientes ascendientes, descendientes, aunque se trate de transmisión de derechos.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso la procedencia de acumulación de sucesiones, reiterando que la misma es procedente bajo el principio de economía procesal cuando se trate de conyugue o compañeros permanentes, así:

2“ ... el procedimiento consistente en la acumulación de sucesiones se justifica tan sólo por razones prácticas de economía procesal e implica, únicamente, el trámite conjunto de ambas causas mortuorias para facilitar

1 Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo, Sala Única, Magistrado Ponente, Dra. Gloria Ines Linares Villalba, Radicación 15759318400120060009601.

2 Corte Suprema de Justicia, sentencia 13 de mayo de 1998. Exp. 4841.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

la liquidación de la sociedad conyugal, mas no genera, ni remotamente, una mixtura hereditaria con los alcances por los que aquí se propugna y, por ende, para la liquidación de cada sucesión acumulada deberán observarse las normas, tanto de la sucesión testada como de la intestada, sí es que en esas circunstancias se dan los supuestos pertinentes, como ocurre en el presente caso, lo que evidencia entonces, se reitera, que la acumulación a la cual hace referencia el Art. 622 del C. de P.C., tiene como fuente mediata la conexidad y la dependencia que suele existir en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que, por efecto de la aplicación de dicha figura de estirpe estrictamente procesal, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos, por sabido se tiene, conservaran siempre su **autonomía e independencia ...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

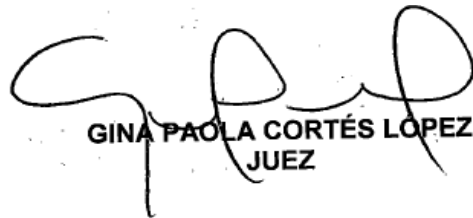
Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **016** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00019 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra JAIME ANDRES VASQUEZ MONTAÑO, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

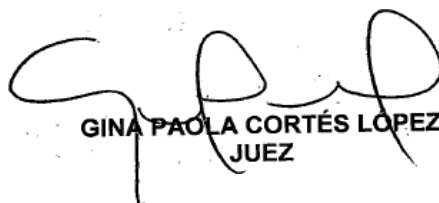
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/ 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 7 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **016** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00021 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor MARIO CAMACHO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16771795, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860.002.964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$62.664.379,00) por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré 456771127, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARIO CAMACHO MUÑOZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$93.996.568,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Así mismo, en cumplimiento de la norma en cita deberá el demandante aportar las evidencias respectivas sobre el origen de la notificación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

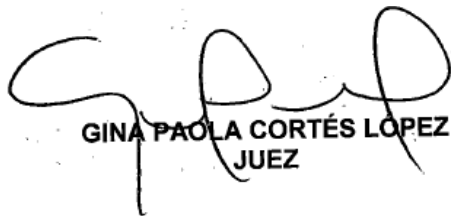
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jonathan Patiño Caicedo, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00025 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora STELLA GARCIA SALGUERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31295513 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC, identificada con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) a título de capital incorporado en el pagare No. 0543, adosada en copia a la demanda.
- b) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 20 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada STELLA GARCIA SALGUERO posea a cualquier título en las entidades financieras

relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, exceptuándose la cuenta en la que se recibe la pensión.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$82.500.000).

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada STELLA GARCIA SALGUERO como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada, STELLA GARCIA SALGUERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31295513. Para facilitar la ubicación de la demandada.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

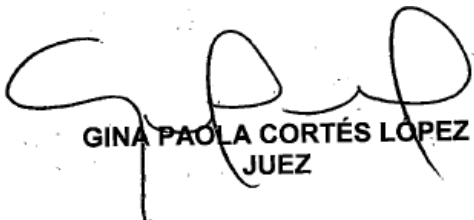
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



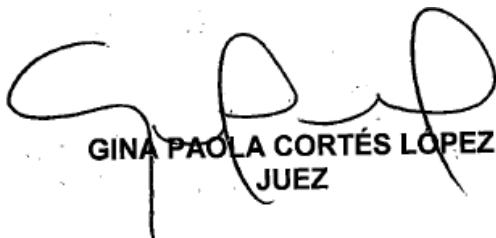
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00026 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del inmueble perseguido, expedido con una antelación no superior a (1) mes. Deberá observarse que el allegado fue expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el 24 de noviembre de 2021 y la radicación de la demanda data del 18 de enero de 2022.
- b) Acredite debidamente la calidad de representación de su poderdante –Jessica Pérez Moreno-, pues de la lectura de certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se vislumbra la calidad de apoderada, por lo anterior deberá allegar la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá, en atención a que la aportada es la No. 8300 del 12 de octubre de 2017 Notaria Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá, que no corresponde a la citada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00028 00

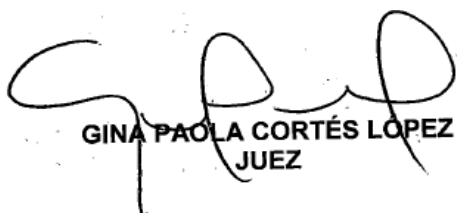
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del bien perseguido, expedido con una antelación no superior a (1) mes. Deberá observarse que el allegado fue expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago Cali, el 27 de octubre de 2021 y la radicación de la demanda data del 18 de enero de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00030 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ALVARO ARTURO MATAALLANA PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16790002 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con el NIT. 860.034.594-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$48.959.583,00), a título de capital incorporado en el pagare No. 407410078283, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALVARO ARTURO MATAALLANA PAZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$73.439.374,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar y aportar las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

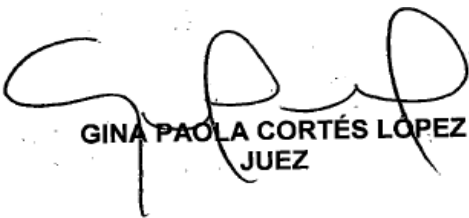
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñan Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00031 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa UGT237 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor DANIEL RUEDA GONZALEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (danyr194@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa UGT237 de propiedad del señor DANIEL RUEDA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144142320, objeto de garantía mobiliaria a favor FINESA S.A., identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

- a) Caliparking Multiser, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65 A 58, de la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada, en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@finesa.com.co; gerencia@mcbrownferro.com

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

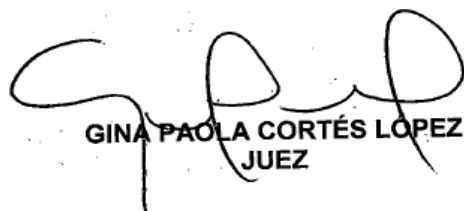
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Daniela Roldan Valencia y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00032 00

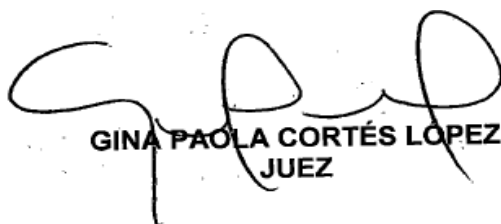
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aclare la razón por la cual, si se presentaron un año de pagos, tal como se reconoce en el hecho CUARTO de la demanda, que sitúa el incumplimiento el 13 de noviembre de 2021, los mismos no se tienen en cuenta y se cobra el capital íntegro.

2. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JHONNATAN GARCIA GUERRERO en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, en nombre propio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00036 00

Ha correspondido por reparto solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte adelantado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, sigla ASERCOOPI, identificado con el NIT. 900.142.997-1, actuando a través de su representante legal; Sandra Marcela Rubio Fagua, contra el solicitado FRANCISCO ANTONIO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14960502, con el que pretende constituir prueba de confesión, con respecto del título valor – pagaré- que se suscribió entre las partes, para respaldar la obligación contraída bajo el número de libranza 78312.

Del estudio de la solicitud, se desprende que el domicilio del solicitado se ubica en la dirección: “**Manzana 32 Casa 23 Poblado Campestre**”, enfatizando la solicitante que esta corresponde a la nomenclatura de Santiago de Cali, sin embargo, de la consulta realizada por este Despacho se comprobó que el barrio –*poblado campestre*- no corresponde a ninguna comuna del distrito de Cali, si no por el contrario hace parte de la nomenclatura del municipio de CANDELARIA.

El legislador, en el artículo 28 del C.G.P, estableció las reglas para determinar el factor de competencia de cada proceso, en lo que atañe a la presente solicitud, lo consagro en el numeral 14, que dice(...) *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso* (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Sala de Casación Civil, dirimió conflicto de competencia en el que fijo la siguiente regla ¹“...*El juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Aplicación de las reglas de la experiencia previstas en el artículo 176 del Código General del Proceso.*”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 14 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

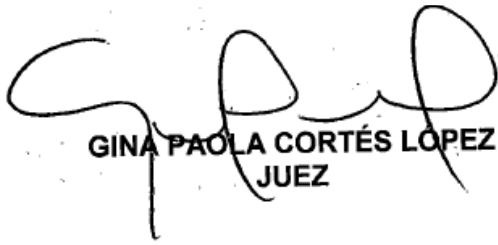
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, por ser de su competencia, de acuerdo al domicilio del llamado a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

¹ Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, numero de providencia AC250-2020.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Feb-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00038 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.473.533 y a favor de ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.729.941, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio (sin número) adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban el demandado KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO, como empleado de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.000.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

En atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que eleva la parte actora, se le REQUERIRÁ a la parte solicitante, allegue las evidencias de como obtuvo la dirección del llamado a notificar, conforme lo dispone la norma arriba citada.

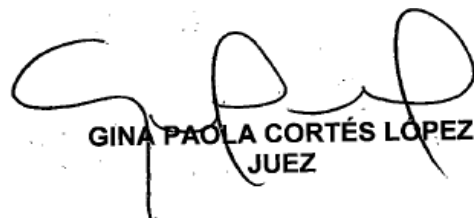
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Yeison Alejandro Bermúdez Grueso, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **016** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00040 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CRESI S.A.S., identificado con el NIT. 900576847-8 contra LUZ DARY RODRIGUEZ DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31303428, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

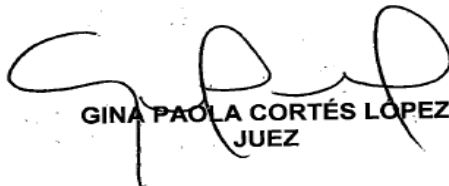
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 1, 2 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00042 00

El 20 de enero de 2022 nos correspondido por reparto el presente proceso *Declarativo Verbal de Mayor Cuantía* adelantado por OSCAR ANDRÉS CAICEDO MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.434.977 contra ALEXIS BARRERA PARRA, YOLANDA PARRA GALVIS y ALVARO ARREDONDO HERNANDEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 2699860, 66677751 y 18464251, respectivamente, para la resolución del contrato de promesa de compra venta sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 382-19369 y 382-20026.

Auscultadas las diligencias, y de acuerdo a la cuantía de la tramitación, estas ascienden a los 150 smlmv, por consiguiente, siendo este de mayor cuantía y debiéndolo conocer los Jueces Civiles del Circuito.

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

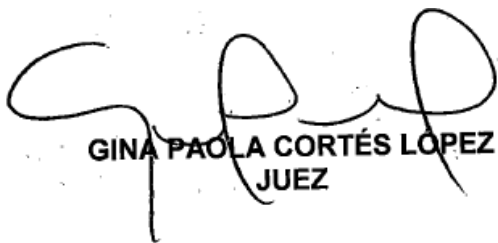
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Pero, además el extremo demandante puso en conocimiento a esta dependencia de la falencia presentada por la Oficina de Reparto, en el que se le notifico que el proceso fue repartido y asignado el 16 de diciembre de 2021 al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali (según acta de reparto que se allega) y posteriormente la misma oficina judicial le notifica del reparto del mismo proceso a esta dependencia; lo cual resulta impropio; debiéndose tomar las medidas para remediar la inconsistencia, para ello se tendrá en cuenta el contenido del artículo 122 del C.G.P., que regla que, de cada proceso en curso se formará un expediente, en la que deben insertarse todos los documentos que correspondan, pues por regla general, no se permite la litispendencia, esto es, la presentación adelantamiento de demandadas simultaneas sobre la misma causa y objeto; privilegiando la economía procesal y evitando la sustanciación de un proceso inútil.

En aras de evitar la duplicidad procesal y el desgaste de la administración de justicia en el adelantamiento de un proceso idéntico a otro existente y abierto aún pendiente de solución, este Despacho reconociendo la existencia de la situación planteada, la cual no le está vedada remediar de oficio acudiendo al numeral 5 del Artículo 42 del C.G.P., este Censor **ORDENA REMITIR** estas diligencias al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, para su adelantamiento conjunto dentro del radicado que allí se tramita, pues ese Despacho es el competente de acuerdo a la cuantía del proceso que hoy se ventila y en razón al reparto previo que recibió de las actuaciones.

Por Secretaría procédase de inmediato con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese este radicado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Feb-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16482676 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC, identificada con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. Gap-06, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 3% mensual; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2021.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, como empleado de la RAMA JUDICIAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, excluyendo la cuenta marcada como de nómina.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.000.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que se aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

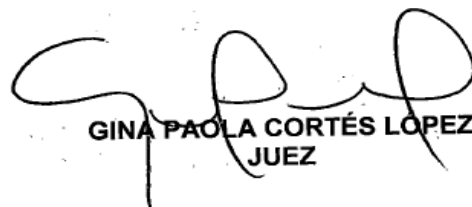
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Luis Chicaiza Urbano, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00050 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31269115, y a favor de REINTEGRA S.A.S, identificada con el NIT. 900355863-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las siguientes cuotas de capital, contenidas en el pagare No. 0000007410085451, adosado en copia a la demanda.

Valor cuota de Capital	Fecha de vencimiento
\$139.756	20-02-2017
\$142.649	20-03-2017
\$145.602	20-04-2017
\$148.616	20-05-2017
\$151.692	20-06-2017
\$154.832	20-07-2017
\$158.037	20-08-2017
\$161.309	20-09-2017
\$164.648	20-10-2017
\$168.056	20-11-2017
\$171.535	20-12-2017
\$175.086	20-01-2018
\$178.710	20-02-2018
\$182.409	20-03-2018
\$186.185	20-04-2018
\$190.039	20-05-2018
\$193.973	20-06-2018

\$197.988	20-07-2018
\$202.087	20-08-2018
\$206.270	20-09-2018
\$210.540	20-10-2018
\$214.898	20-11-2018
\$219.346	20-12-2018
\$223.887	20-01-2019
\$228.521	20-02-2019
\$233.251	20-03-2019
\$238.080	20-04-2019
\$243.008	20-05-2019
\$248.038	20-06-2019
\$253.173	20-07-2019
\$258.413	20-08-2019
\$263.762	20-09-2019
\$269.222	20-10-2019
\$274.795	20-11-2019
\$280.483	20-12-2019
\$286.289	20-01-2020
\$292.216	20-02-2020
\$298.265	20-03-2020
\$304.439	20-04-2020
\$310.740	20-05-2020
\$317.173	20-06-2020
\$323.738	20-07-2020
\$330.440	20-08-2020
\$337.280	20-09-2020
\$344.261	20-10-2020
\$351.388	20-11-2020
\$358.661	20-12-2020
\$366.086	20-01-2021
\$373.664	20-02-2021
\$381.398	20-03-2021
\$389.293	20-04-2021
\$397.352	20-05-2021
\$405.577	20-06-2021
\$413.972	20-07-2021
\$422.542	20-08-2021
\$431.288	20-09-2021
\$440.216	20-10-2021
\$449.328	20-11-2021
\$458.630	20-12-2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120624.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

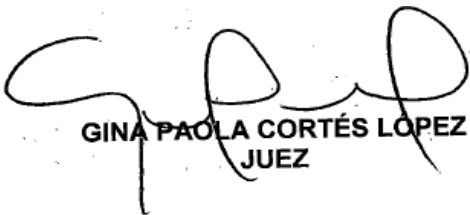
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00054 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41920831 y a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificado con el NIT. 860.051.894-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.855.738) a título de capital incorporado en el pagare No. 1150577489, adosada en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.287.634), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$41.783.607).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

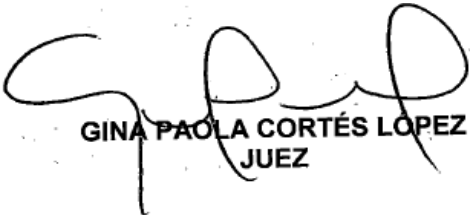
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Edwin Andrés Torres Henao, Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2022

La Secretaria,